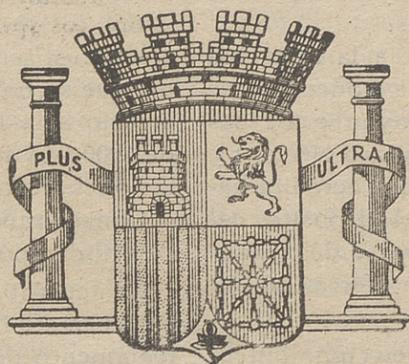


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 505

Secretaría de Guerra

ORDEN

Concentración e incorporación a filas

El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo y tercer trimestres del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 10 al 18 de Marzo próximo, todos los nacidos en el segundo y tercer trimestres del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento los de los mismos trimestres de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no hubieran efectuado su incorporación a filas oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los mismos hayan de verificar su presentación en aquéllas.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas señaladas en la regla 2.ª de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (*Diario Oficial* número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, deberán presentarse en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, y serán destinados como for-

mando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Cáceres, número 49 quedan afectas a la 7.ª Región Militar, y las de Badajoz, número 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a Cuerpo e in-

presente Orden y resolverán por sí, o de mutuo acuerdo, cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos, 5 de Febrero de 1938.
El General Secretario, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Febrero de 1938.)

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA

Para mejor cumplimiento en el desempeño de la gestión encomendada a la Administración del "Boletín Oficial" de esta provincia, se ruega muy encarecidamente a los señores Alcaldes el cumplimiento de las Ordenanzas aprobadas por la Excm. Comisión Gestora en sesión de 30 de Diciembre de 1937, que fueron insertadas en el "Boletín Oficial" extraordinario de 31 de dicho mes, referentes a la publicación de anuncios en este periódico oficial.

Asimismo se recuerda que el pago de la suscripción habrá de satisfacerse dentro del actual primer trimestre, conforme a lo preceptuado en la Base 8.ª de dichas Ordenanzas, pues en caso contrario incurrirán en un aumento del 25 por 100.

corporación del contingente correspondiente a los trimestres de este llamamiento se verificará por los Generales de los Ejércitos y Regiones Militares, Comandantes Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá únicamente, y sin excepción alguna, entre los Depósitos de los Regimientos de

Infantería de la Península, Batallones independientes de la misma y de los Batallones de África que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

Las Autoridades Militares a que se refiere la regla 6.ª dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de incautación de bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tertulino Varela Ruiz, Andino Hernández Castell y Benigno Sarmentero San José, vecinos de Pedrosa del Rey, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción del partido de Tordesillas.

Valladolid, 29 de Enero de 1938.—El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra María Doyagüez de la Calva, María Ruiz Doyagüez y Vicente Ruiz Doyagüez, habiendo designado instructor del mismo

al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 29 de Enero de 1938. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Teresa Alonso Gerbolés, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 29 de Enero de 1938. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Simón Garnachó, habiendo designado instructor del mismo al Juez de primera instancia e instrucción de Valoria la Buena.

Valladolid, 29 de Enero de 1938. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Borobia Muñoz, habiendo designado instructor del mismo al Juez Militar de esta Plaza, número 8.

Valladolid, 29 de Enero de 1938. — El Gobernador civil-Presidente, *Emilio de Aspe*.

Núm. 452

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid

El excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, con fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente y proyecto, remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid, iniciado a instancia de la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la subestación de Saltos del Duero en Valladolid, hasta la subestación de transformación que tiene instalada la Sociedad peticionaria en la ciudad de Palencia, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de

corriente sobre los terrenos de dominio público y los predios de los particulares:

Resultando que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de los que afectan al dominio público:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se abrió información pública en las provincias de Valladolid y Palencia, mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos *Boletines Oficiales*, señalando plazos de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiéndose presentado dos reclamaciones en la provincia de Palencia, y que vistas las razones aducidas por el Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras públicas de Palencia, ésta desestimó dichas reclamaciones, cuya decisión se aprueba:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Palencia, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado de la confrontación e informe del proyecto, informa favorablemente la concesión, proponiendo condiciones y que también informa favorablemente la concesión el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid, de acuerdo con su Ingeniero encargado, que propone también condiciones:

Resultando que la Confederación Hidrográfica del Duero, las Comisarias del Estado en los ferrocarriles de la Compañía del Norte y de la zona Centro, las Diputaciones de Valladolid y Palencia, Abogacías del Estado de ambas provincias, y Jefaturas de Industria de las mismas, informan favorablemente, proponiendo condiciones que se especifican en sus informes:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe de haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose justificado, por otra parte, demostrado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica en la provincia de Valladolid, y siendo desestimadas las presentadas en la provincia de Palencia, no hay inconveniente en decretar esta

servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los predios particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al reglamento de Instalaciones eléctricas vigente:

Considerando que las obras son de utilidad pública,

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 8.º del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se dispone conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Electra Popular Vallisoletana para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde la subestación de Saltos del Duero en Valladolid, hasta la subestación de transformación que tiene la Sociedad peticionaria en Palencia, con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base al expediente, que lleva fecha de 30 de Junio de 1935, suscrito por el Ingeniero don Isidro R. Zarracina, salvo las modificaciones que haya que introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

Segunda. Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces, líneas telegráficas y telefónicas y terrenos de dominio público y particulares, previa la indemnización correspondiente a los particulares.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la concesión en los *Boletines Oficiales* de Valladolid y Palencia, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar cuenta a las Jefaturas de Obras públicas de Valladolid y Palencia, de su principio y terminación.

Cuarta. La inspección de las obras corresponde a las Jefaturas de Obras públicas de Valladolid y Palencia, sin perjuicio de las que corresponden a las Jefaturas provinciales de Industria de ambas provincias.

Quinta. En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Sexta. Los postes de la línea en el trazado general serán de madera, siendo su diámetro en el empotramiento treinta y tres centímetros; éstos en los terrenos blandos se introducirán en el terreno dos metros cincuenta centímetros, en vez de 1,75 metros, que es la dimensión fijada en el

proyecto, la que sólo se admitirá en los terrenos firmes.

Para la determinación de la altura de los postes se tendrá en cuenta no sólo la distancia de seis metros que como mínimo ha de haber entre cualquier punto del conductor inferior y el terreno en la vertical del mismo punto, sino la elevación que han de tener los conductores de la línea de transporte sobre los de las telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se crucen en los vanos adyacentes al poste que se considera. La disposición será la indicada en el proyecto según las circunstancias del punto del trazado donde hayan de colocarse.

Séptima. La separación entre los conductores será como mínimo 1,30 metros.

Octava. Los cruces con el Canal de Castilla y Ferrocarriles del Norte y Valladolid a Medina de Rioseco, cumplirán las condiciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Duero y Comisarias del Norte y zona Centro.

Novena. En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20 grados, los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

Décima. Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce, se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no causen daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce.

Cumplida esta condición, los postes que limitan al vano se acercarán lo posible entre sí, aun-

que dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

Undécima. En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos, sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dicho tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos solamente en aisladores independientes de los que sostienen al conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1,50 metros. Si se emplearan aisladores colgados, no existirá fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y de 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

Duodécima. En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, así como las de la Real orden de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica, acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquella.

Décimotercera. Terminadas las instalaciones de las líneas de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid y Palencia designen al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autoriza-

do y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las líneas objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referidas actas, se enviarán, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid, a la aprobación del Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones, quien en vista del resultado de las mismas, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzarse ésta sin la expresa autorización citada, siendo necesaria también para la explotación la autorización de los Ayuntamientos respectivos previo reconocimiento, e informe a los mismos de las correspondientes Jefaturas de Industria de ambas provincias, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

Décimocuarta. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesario la Administración, ya sea por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Décimoquinta. Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales, afectase o cruzase a alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta, para que se cumpla lo dispuesto en el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél, en cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Excelentísima Diputación provincial.

Décimosexta. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Décimoséptima. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la ley de protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en su Reglamento de

23 de Marzo y 24 de Junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

Décimooctava. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

Décimonovena. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Vigésima. Una vez aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla al expediente una póliza de 150 pesetas, según dispone el artículo 84 de la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (*Gaceta del 4 de Mayo*).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 26 de Enero de 1938. El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

38

Núm. 486

Delegación provincial de Trabajo

Industria de la construcción.-Albañilería

Decreto.—Vista la petición formulada a esta Delegación provincial por los señores Delegados provinciales del Sindicato de construcción de la C. E. N.-S y de la C. O. N.-S, con el visto bueno de las Delegaciones provinciales de dichas Centrales Nacional Sindicalistas, dadas las facultades que me otorga la Orden del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia de fecha 17 de Septiembre de 1936; y

Considerando que los Sindicatos de Obreros y Empresarios de la construcción, en presencia de la dificultad de que los obreros de albañilería puedan disfrutar de las vacaciones retribuidas a causa de la discontinuidad de los trabajos en esta industria, que obliga a los obreros a contratar con distintos patronos, con el consiguiente perjuicio para los mismos, han llegado a un acuerdo de prorratear el importe de los siete días de salario correspondiente a la semana de vacaciones entre las 300 jornadas del año:

Considerando que esta determinación no contraría el espíritu del artículo 56 de la ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931,

Vengo en decretar: Que los jornales fijados en la base número 11 de las aprobadas en 1 de Agosto de 1934 por el Jurado Mixto de la construcción (albañilería), quedan modificados en virtud del prorrateo del importe de los siete días de salario correspondiente a la semana de vacación retribuida, entre las 300 jornadas del año, en la forma siguiente:

Oficial, 11,50 pesetas.
Ayudante, 10,25 pesetas.
Peón de mano, 8,25 pesetas.
Peón suelto, 7,50 pesetas.
Pinche, 5 pesetas.

Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 5 de Febrero de 1938. — El Delegado provincial, *Társilo de Remiro Velázquez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 498

Amusquillo de Esgueva

No habiéndose producido protesta ni reclamación contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar las Comisiones, tanto de la parte real como de la personal, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto de fecha 23 de Enero, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados por virtud de aquélla, los señores siguientes:

Parte real

D. Atilano Calleja Soladana.
D. Antonino Burgueño de la Fuente.
D. Lucio Zamora Burgueño.
D. Longinos Mélida Escudero.
D. Domiciano Fuente Ruiz.
D. Celso Ruiz de las Heras.

Parte personal

D. Maximiano de la Cal Burgueño.
D. Donato Casado Burgueño.
D. Jenaro Ruiz Asensio.

Amusquillo de Esgueva, 4 de Febrero de 1938.—El Presidente de la parte real, Agustín Duque. El Presidente de la parte personal, Cesidio González.

Núm. 500

Castrillo Tejeriego

Don Delfin de la Fuente Martínez, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 13 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo Tejeriego, 5 de Febrero de 1938.—Delfin de la Fuente.

Núm. 501

Castrillo Tejeriego

Don Bernardino Rey Rey, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de

vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las trece del día 13 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo Tejeriego, 5 de Febrero de 1938.—Bernardino Rey.

Núm. 361

Serrada

Por renuncia voluntaria del que la viene desempeñando, se anuncia vacante, para su provisión interinamente, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su agregado Villanueva de Duero, la cual está dotada de mil pesetas anuales y cien pesetas más por residencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde, durante el plazo de treinta días hábiles, acompañando a las mismas cuantos documentos crean precisos para justificar el derecho que les asiste.

Serrada, 27 de Enero de 1938. El Alcalde, Romualdo de Iscar.

39

Núm. 433

Serrada

La cobranza voluntaria del segundo semestre del repartimiento general de utilidades de esta

villa, como igualmente de los demás impuestos correspondientes al año 1937, tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales, durante los días 14 y 15 del actual, y horas reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Serrada, 1 de Febrero de 1938. El Alcalde, Romualdo de Iscar.

40

Núm. 385

Trigueros del Valle

El día 14 del próximo mes de Febrero tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las once de la mañana, la subasta pública de los bienes que fueron incautados a la Sociedad de Obreros Agricultores y Similares de esta villa, consistentes en una mesa, 24 bancos, 10 banquetas y unos 1.400 adobes, bajo las condiciones que se indican en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trigueros del Valle, 28 de Enero de 1938.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

41

Núm. 496

Villaco de Esgueva

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan a continuación, como nacidos en este Municipio y pertenecientes al primer trimestre del reemplazo de 1940, se les cita por medio del presente para que efectúen su incorporación en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, sita en la Plaza de las Brígidas en el día 9 de los corrientes y hora de las diez de su mañana; bajo apercibimiento de que, si no comparecen ni alegan causa que se lo impida serán declarados prófugos.

Villaco de Esgueva, 2 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Salvador Rey.

MOZOS QUE SE CITAN

Antonio Borja Ferreruela, hijo de Jorge y de Encarnación; Ate-nógenes Aragón Orrasco, hijo de Justino y de Venancia.

Núm. 499

Villaco de Esgueva

No habiéndose producido protesta ni reclamación contra la votación efectuada para la designación de vocales electivos que han de completar las Comisiones,

tanto de la parte real como personal, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto de fecha 23 de Enero, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados por virtud de aquélla, los señores siguientes:

Parte real

D. Gregorio Duque Ruiz.
D. Teógenes Duque Ruiz.
D. Domiciano Fuente Ruiz.
D. Honorio Rey Escudero.
D. Salomón Ruiz de las Heras.
D. Agustín Duque Ruiz.

Parte personal

D. Leónides Asensio Ruiz.
D. Miguel Asensio Ruiz.
D. Semproniano Ruiz Duque.

Villaco de Esgueva, 5 de Febrero de 1938.—El Presidente de la parte real, Eusebio Duque.—El Presidente de la parte personal, Celso Ruiz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 507

VALLADOLID.—PLAZA

Don Antonio Córdova del Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Anselmo Otero-Cossío y Morales, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Sagua la Grande, en la Isla de Cuba, hijo de don Anselmo y de doña Manuela, vecino de esta ciudad, donde ocurrió su fallecimiento el día nueve de Mayo del corriente año; que la que reclama su herencia es su viuda doña María León de la Paz, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Antonio Córdova.—El Secretario, Toribio Diez.

42

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial